

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR  
AURA VERONICA MILANES ZUÑIGA CONTRA DISEÑOS Y SOLUCIONES  
ESTRUCTURALES S.A.S. (DISOLES) Y JORGE ESCOBAR BUELVAS.  
RADICADO. No. 230013105002-2023-00057-00**

MONTERIA, ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por las siguientes razones:

## 1. ACUMULACIÓN INDEBIDA DE LOS SIGUIENTES HECHOS.

En cuanto **AL HECHO PRIMERO**: se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** “El día 14 de diciembre del año 2012, la señora AURA VERONICA MILANES ZUÑIGA, comenzó a laborar por medio tiempo mediante contrato verbal de trabajo a término indefinido, en la Empresa DISEÑOS Y SOLUCIONES ESTRUCTURALES SAS – DISOLES SAS”, **b)** “hasta el 7 de mayo de 2015,” **c)** “en la jornada de 7am hasta las 12M.”

En cuanto **AL HECHO SEGUNDO**: se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** “Que el salario pactado a devengar inicialmente fue por la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 520.000) mensuales y” **b)** “la función a desempeñar fue la del cargo de Auxiliar Administrativo.

En cuanto **AL HECHO TERCERO**: se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** “La relación laboral continuó a término indefinido pero por tiempo completo, desde el 8 de mayo de 2015 hasta el 31 de enero de 2022,” **b)** “cuando el Ingeniero Jorge Escobar Vuelvas como socio y representante legal de la empresa Diseños y Soluciones Estructurales S.A.S. (DISOLES), tomo la decisión unilateral de despedir injustamente a mi cliente.”

En cuanto **AL HECHO CUARTO**: se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** “Que la función a desempeñar por tiempo completo fue el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y CONTABLE,” **b)** “en jornada de 7:am hasta las 5:PM.,

En cuanto **AL HECHO QUINTO** se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** “Que el salario pactado a devengar por tiempo completo fue inicialmente por la suma de Setecientos Treinta Mil pesos (\$730.000) mensuales y ” **b)** “al finalizar el contrato por del despido injusto, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000) mensuales.

En cuanto **AL HECHO SEXTO**: se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** “La señora AURA VERONICA MILANES ZUÑIGA, afirma que desde que empezó a laborar (2012 a 2022), nunca le fueron reconocidas sus prestaciones sociales en debida forma,” **b)** “como cesantías,” **c)** “afiliación a la seguridad social,” **d)** “tampoco recibió dotación para laborar en la empresa,” **e)** “auxilio de transporte,” **f)** “no disfruto ni le pagaron vacaciones

En cuanto **AL HECHO SEPTIMO**: se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** “El día 12 de agosto de 2022, la señora Aura Verónica Milanés Zúñiga presento formalmente un memorial donde se alega que su empleador la acosaba laboralmente y que la señora Aura Verónica Milanés Zúñiga recibía malos tratos y gritos por parte de su empleador, la señora Aura Verónica Milanés Zúñiga, alego también en el mismo memorial al empleador para hacer efectivo el pago de sus prestaciones sociales cesantías etc.,” **B)** a lo cual este respondió de manera airada que no había plata ni para ella ni para nadie, ,” **C)** “aparte de eso se alega atraso en los pagos y la no afiliación a seguridad social de ningún

tipo”. Este texto debe estar con el inicial que se refiere al contenido del memorial que presentó la demandante.

Deberán adecuarse los hechos expuestos en la demanda de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS, para tal efecto deberán ser narrados de manera individual, precisa y cronológica en numerales por separado, **sin que en un mismo numeral conste más de una circunstancia fáctica,**

## 2. EN EL ACAPITE DE LAS PRETENSIONES:

En cuanto a las **PRETENSIONES** aludidas como **DECLARACIONES**, se observa que algunas realmente son repetición de las circunstancias relatadas como hechos en la demanda -OCTAVO Y DECIMO- se puede observar que estas no constituyen una pretensión, dado que en su contexto refiere exclusivamente a una situación fáctica, es por esto que se le solicita al apoderado judicial corregir este yerro.

Sobre el tema, importante resulta traer a colación lo expuesto en la sentencia CSJ SL, 25 oct. 2011, rad. 40109, por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – donde se dijo:

*“Conviene agregar, que las pretensiones de una demanda, además de reunir las exigencias propias de su formulación, requieren ser claras y precisas y traer consigo los supuestos fácticos que las apoyen o las respalden, que es lo que finalmente permite al Juez del trabajo resolverlas, pues la claridad y precisión de las peticiones y los hechos son fundamentales. **De allí que se sostenga que una demanda deficiente perjudica al propio accionante, en la medida que el juez no puede sustituirlo en la afirmación de los hechos omitidos, ni modificarlos cuando la manifestación es defectuosa, a más que ello iría en contra del derecho de defensa que le asiste al demandado.**”*

## 3. EN EL ACAPITE DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

En cuanto a la **CONDENA NOVENA**: se evidencia que no clasifico en debida forma los cuadros donde enuncia lo adeudado al accionante, esto es colocarle los ordinales correspondientes a cada uno, debe identificarlos de manera individual, deben estar consignados de forma separada unas de otras los cuadros estimatorios de condenas.

## 4. DOCUMENTO ANEXO BORROSO:

Observa el despacho a folios 74 al 86, del 106 al 107, donde el apoderado judicial del demandante aporta unos documentos anexos a la demanda, los cuales se encuentran ilegibles, mal escaneado y en gran parte borroso en su contenido, el cual no permite entender el texto en su integridad, por lo anterior se le solicita aportar de manera clara y legible dicho documento y en formato PDF.

## 5. REMISIÓN COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO

Es del caso indicar, que la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atraviesa nuestro país.

El decreto antes aludido tiene por objeto, entre otros, tomar medidas durante la época de aislamiento preventivo para agilizar los procesos judiciales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, dentro de las cuales se dispuso:

*“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*

Siendo así las cosas, el despacho observa que el accionante omitió la disposición antes mencionada aplicable a los procesos ordinarios laborales en esta jurisdicción, por lo que no se evidencia en el escrito de la demanda acreditación del envío de la demanda y de sus anexos a los demandados, como tampoco de recibido del correo por el servidor destinatario.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de la parte demandada del escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

**ORDENA:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

**SEGUNDO: CONCÉDER** a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

**TERCERO: RECONOZCASE Y TÈNGASE**, al **Doctor. ROBERT ANTONIO DIAZ SILGADO**, identificado con C.C. No. 15.073.976 y T.P. No. 147.874 Como abogado de la demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

**CUARTO:** Se deberá allegar constancia del envío a la parte demandada, del escrito de subsanación y anexos, así como acreditar el recibido del servidor destinatario.

**QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
**JUEZA**

E/L.O.T.

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc3d3c59fbcf866f2539ea52b4c9b8e199b9cd699d6a19a64fdd393d9624d59**

Documento generado en 18/04/2023 05:30:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**